



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2490-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1364-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1364-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : MOVILGAS S.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE EL TAMBO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : MEDIDAS DE PREVENCIÓN
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

H.T. 2017-I01-001419

Lima, 23 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1440-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

I. ANTECEDENTES

- El 6 de julio de 2016, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**), a fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, a la Planta Envasadora de GLP, de titularidad de Movilgas S.R.L. (en lo sucesivo, **Movilgas**), ubicada en el distrito de El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín. Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 3646-2016-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 4813-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).



A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4813-2016-OEFA/DS⁵ (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Movilgas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

- A través de la Resolución Subdirectoral N° 1770-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 20 de junio del 2018⁶, notificada al administrado el 3 de julio del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



1 Registro Único de Contribuyentes N° 20486107902.
 2 Páginas de la 43 a la 46 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.
 3 Páginas de la 29 a la 37 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.
 4 Páginas 6 al 19 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.
 5 Folios del 5 al 20 del Expediente.
 6 Folios del 10 al 13 del Expediente.
 7 Folio 14 del Expediente. Cédula de notificación N° 1980-2018.



4. El 20 de julio del 2018, el administrado presentó a la Oficina Desconcentrada de Junín su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸.
5. El 10 de setiembre del 2018, mediante la Carta N° 2762-2018-OEFA/DFAI del 5 de setiembre⁹ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1440-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁰ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 1 de octubre del 2018, el administrado presentó a la Oficina Desconcentrada de Junín su escrito de descargos sus descargos¹¹ al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).

En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁸ Escrito con registro N° 001619 del 20 de julio del 2018. Folios del 15 al 41 del Expediente.

⁹ Folio 51 del Expediente.

¹⁰ Folios del 43 al 49 del Expediente.

¹¹ Folios del 52 al 70 del Expediente.

¹² **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: Movilgas no adoptó medidas preventivas a fin de evitar impactos ambientales, toda vez que realizaba el pintado sin contar con un sistema que retenga las partículas de la actividad de pintado generando trazas de pintura dispersos en la planta

a) Análisis del hecho imputado

10. De acuerdo con el Anexo del Informe de Supervisión¹³ y el Informe de Supervisión¹⁴, durante la Supervisión Regular 2016, Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el administrado no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales, toda vez que realizó el pintado de cilindros de GLP sin contar con un sistema que retenga las partículas de la actividad de pintado generando trazas de pintura (láminas de color rojo) en el área circundante del área de pintado, las cuales llegan al canal de drenaje de las aguas pluviales de la planta.

El hallazgo detectado se sustenta en las fotografías N° 1, 2 y 3 del Informe de Supervisión, en las cuales se detectó lo siguiente:

Cuadro N° 1: Fotografías que sustentan el hecho imputado N° 1

Fotografías contenidas en el Informe de Supervisión	Descripción
1 ¹⁵	En la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión se observa la parte posterior del área de pintado, donde resalta la dispersión de partículas de pintura proveniente del área de pintado, debido a la falta de retención de dichas partículas. Por consiguiente, se observa que dichas partículas se esparcen más allá del área de generación (área de pintado).

de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹³ Folios 2 y 3 del Expediente.

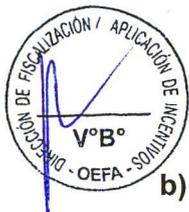
¹⁴ Páginas de la 12 a la 14 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.

¹⁵ Páginas de 30 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.



2 ¹⁶	En la fotografía N° 2 del Informe de Supervisión, se observa la parte posterior de la cabina, <u>en la cual se observa la impregnación de partículas de pintura sobre el suelo sin protección</u> , llegando hasta la canaleta de aguas pluviales.
3 ¹⁷	En esta fotografía se observa el fondo de <u>la canaleta de aguas pluviales con presencia de partículas de pintura</u> (color rojo), que alcanzaron este espacio producto de la migración y esparcimiento de las partículas, debido a que existe una falta de control de esparcimiento de las partículas en el área de pintado ¹⁸ . Bajo estas condiciones estas partículas migrarán hacia otros espacios, generando una alteración de las condiciones normales de los componentes ambientales con las cuales entre en contacto, como son suelo, agua superficial, agua subterránea, flora, fauna, etc., generando impactos negativos en ellos.

12. Es tal sentido, toda vez que las partículas de pintura impregnadas en el suelo sin protección podrían ser removidas por el viento u otro factor y; en consecuencia, integrarse al aire, alcanzado al personal que labora en dicha área y generando afectación al sistema respiratorio de los mismos, debido al componente tóxico de las partículas de pintura.
13. En atención a ello, al existir suelos sin protección impregnados con trazas de pintura, el contacto con los mismos puede generar daño potencial a la salud humana debido a que existe presencia de personal de la Planta Envasadora de GLP en los alrededores del área de pintado que serían directamente afectados al respirar las partículas de pintura en el aire.
14. Adicionalmente a lo señalado en el Cuadro N° 1, conforme a lo indicado en el Informe de Supervisión, las trazas de pintura ubicadas en el área circundante del área de pintado llegan al canal de drenaje de las aguas pluviales de la Planta Envasadora de GLP, las cuales son vertidas a un canal natural, lo cual, además, pone en riesgo la afectación y/o contaminación del componente ambiental agua superficial y subterránea.



b) Análisis de descargos

15. En su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que, de acuerdo con la supervisión (posterior) realizada el 5 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión verificó que la Planta Envasadora de GLP no realizaba actividades de lavado y pintado de cilindros de GLP. Asimismo, señaló que dichas actividades son realizadas por un tercero, conforme consta en el Contrato de Servicios adjuntado, por lo que solicita el archivo.
16. Al respecto, conforme con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, de la revisión del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017¹⁹, producto de una supervisión posterior realizada el 5 de abril del 2017 a la

¹⁶ Página 31 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.

¹⁷ Página 31 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.

¹⁸ Lo cual, a su vez, bajo las condiciones señalada, estas partículas migrarán hacia otros espacios, generando una alteración de las condiciones normales de los componentes ambientales con las cuales entre en contacto, como son suelo, agua superficial, agua subterránea, flora, fauna, etc., generando impactos negativos en ellos, así como a la salud humana.

¹⁹ El CD-ROM que contiene el archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017 se encuentra en el folio 42 del Expediente.





Planta Envasadora de GLP de Movilgas, la Dirección de Supervisión señaló, en el Acta de Supervisión S/N del 5 de abril del 2017, que el administrado no realiza actividades de lavado y limpieza de los cilindros, sino que estos se realizan fuera de dicha planta, lo cual no coincide con lo argumentado por el administrado, toda vez que la Dirección de Supervisión no hizo referencia a las actividades de pintado, lo cual es materia de análisis en este extremo del PAS.

17. Adicionalmente, de la revisión del Contrato de Servicios referido por el administrado²⁰, se observa que Movilgas requirió los servicios de un tercero para realizar las actividades de mantenimiento de cilindros; no obstante, dicho contrato no hace referencia a las actividades de pintado de cilindros de GLP, e incluso de encontrarse el administrado en dicho supuesto, esto no lo exime de su obligación de realizar las actividades de pintado en áreas seguras dentro de su planta envasadora, debido a que la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva²¹, por lo que es responsable de las condiciones en que realice las actividades de hidrocarburos en su instalación.
18. En su escrito de descargos N° 2, el administrado solicitó el archivo del presente PAS, toda vez que adoptó las medidas de prevención con la finalidad de evitar los impactos ambientales negativos antes del inicio de PAS. En tal sentido, para sustentar su solicitud de archivo, el administrado señaló que fueron notificados con un acto administrativo referido al Expediente N° 0568-2018-OEFA/DFAI/PAS, respecto a la supervisión realizada el 17 y 18 de noviembre del 2014, en la cual se habría señalado el cumplimiento de las medidas de prevención para las actividades de pintado y limpieza de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, toda vez que se habría indicado que *"el área que estaba destinada para tal fin no se realizaba al aire libre; por lo contrario, el piso es impermeabilizado, además de ello dicha área tiene techo; asimismo, de haber lluvia, era poco probable que los restos de pintura podrían entrar en contacto con la misma debido al techado del área y los efluentes eran canalizados hacia una trampa de grasa.*



Adicionalmente, el administrado indicó que fue notificado con la Resolución Directoral N° 1009-2018-OEFA/DFAI, en cuyo contenido hacen referencia a la supervisión posterior realizada el 5 de abril del 2017, en la cual se verificó lo siguiente: (i) *la Planta no genera líquidos industriales porque el lavado y limpieza de los cilindros se realiza externamente a la Planta; y, (ii) Se verificó que dentro del proceso de producción en el interior de la Planta no se generará líquidos industriales".*

20. Finalmente, el Movilgas señaló que el área materia de imputación, actualmente, es usada para almacenar los balones con GLP para ser comercializados.

²⁰ Folio 34 del Expediente.

²¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva."*





21. Al respecto, considerando que el administrado hizo referencia a la evaluación desarrollada en dos (2) procedimientos administrativos sancionadores, a continuación, se analizará lo señalado en los mismos a fin de verificar lo argumentado por el administrado:

Cuadro N° 2: Comparación de las actuaciones probatorias realizadas en los PAS invocados por el administrado con las del presente PAS

N° de Expediente	0080-2018-OEFA/DFAI/PAS	0568-2018-OEFA/DFAI/PAS
Fecha de supervisión	8 de abril del 2014	Del 17 al 18 de noviembre del 2014
Acto administrativo emitido	Resolución Directoral N° 1009-2018-OEFA/DFAI ²²	Resolución Directoral N° 1353-2018-OEFA/DFAI ²³
Conducta infractora analizada	Movilgas incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental al haber generado efluentes líquidos industriales al interior de la Planta Envasadora de GLP – El Tambo, producto del lavado de cilindros.	Móvil Gas S.R.L. no adoptó medidas de prevención con la finalidad de evitar los impactos negativos producto de su actividad, toda vez que se observó restos de pintura sobre la plataforma de envasado de GLP y el pintado del logo se efectúa al aire libre.
Análisis realizado por la DFAI en PAS tramitado	La conducta infractora para el referido PAS se trata del <u>incumplimiento del IGA del administrado por la generación de efluentes líquidos industriales</u> . Al respecto, la DFAI, en dicho PAS, concluyó en su archivo debido a que en una supervisión posterior realizada el 5 de abril del 2017 (antes del inicio del referido PAS ²⁴), la Dirección de Supervisión detectó que: (i) la planta no generará líquidos industriales porque el lavado y limpieza de los cilindros se realizará de externamente a la planta; y, (ii) el administrado no genera líquidos industriales en el lavado y limpieza de cilindros". Por consiguiente, se verificó el supuesto de una subsanación voluntaria, motivo por el cual se concluyó en el archivo del PAS.	La conducta infractora para el referido PAS se trata de la no adopción de medidas de prevención con la finalidad de evitar los impactos negativos producto de su actividad. Al respecto, la DFAI, en dicho PAS, <u>concluyó en su archivo debido a que las fotografías que se actuaron en el Expediente N° 0568-2018-OEFA/DFAI/PAS no acreditaron</u> que el pintado de balones se realice al aire libre y sin suelo sin protección, así como tampoco se acreditó la dispersión de las partículas producto del trabajo de pintado; por lo tanto, en virtud del Principio de Verdad Material ²⁵ , se concluyó en el archivo del referido PAS.
Observación	La única conducta evaluada en el Expediente N° 0080-2018-OEFA/DFAI/PAS hace referencia a una conducta diferente a la que es materia de evaluación en este extremo del presente PAS, por lo que queda	Si bien la única conducta evaluada en el Expediente N° 0568-2018-OEFA/DFAI/PAS es la misma a la evaluada en el presente PAS, las fotografías recopiladas durante la supervisión realizada del 17 al 18 de



h

²² Contenido en el CD-ROM que obra en el folio 72 del Expediente.
²³ Contenido en el CD-ROM que obra en el folio 72 del Expediente.
²⁴ El procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 0080-2018-OEFA/DFAI/PAS fue iniciado el 7 de marzo del 2018.
²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
 (...) **1.11 Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
 (...)."





	desvirtuado lo alegado por el administrado.	noviembre del 2014 no permitieron acreditar la comisión de la infracción; por ello se decidió el archivo del referido PAS. No obstante, en el presente caso, las fotografías actuadas en el PAS materia de evaluación sí acreditan la existencia de trazas de pintura (sustancia química) en contacto con el suelo sin protección, conforme a lo desarrollado anteriormente en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En ese contexto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado.
--	---	---

22. Por otro lado, respecto al uso actual que se le da al área donde se hallaron las trazas de pintura, el administrado indicó que dicha área es usada para almacenar los balones con GLP, para lo cual adjuntó fotografías en las cuales se observa que el almacén de los mencionados balones cuenta con techo, piso impermeable, canaleta libre de trazas de pintura y trampa de grasa.
23. Sobre el particular, las condiciones sobrevinientes a la comisión de la conducta infractora no desvirtúan la misma y; en consecuencia, la responsabilidad administrativa de Movilgas, sino que serán evaluadas para el dictado de medidas correctivas, en caso corresponda, situado en el acápite IV. de la presente resolución.
24. En atención a lo anterior, es relevante precisar que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental²⁶, la no adopción de medidas de prevención es insubsanable, debido a que dicha obligación es de carácter preventivo y una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción por tratarse de obligaciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad de hidrocarburos.
25. Por consiguiente, las conductas referidas a la no adopción de medidas de prevención, incluso cuando el administrado haya adoptado las mismas de manera posterior a la comisión de la infracción y antes del inicio de un procedimiento administrativo sancionador, no se encuentran dentro del supuesto de subsanación voluntaria contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁷ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD,



²⁶ Resolución N° 116-2018-OEFA/TFA-SMEPIM emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 11 de mayo del 2018 (considerandos del 41 al 45 de la referida Resolución).

Disponible en:
file:///C:/Users/Jim/AppData/Local/Packages/Microsoft.MicrosoftEdge_8wekyb3d8bbwe/TempState/Downloads/RESOLUCION%20N°%20116-2018-OEFA-TFA-SMEPIM%20(1).pdf
Consulta realizada el 20 de octubre del 2018.

²⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.



modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁸.

26. En consecuencia, se desprende que el administrado no adoptó medidas de prevención con la finalidad de evitar afectación a la salud humana²⁹, de conformidad con los Artículos 74³⁰ y 75.1³¹ de la LGA en concordancia con el Artículo 3³² del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), los titulares de hidrocarburos son responsables por los impactos ambientales generados, en tanto las disposiciones precitadas reconocen un régimen de responsabilidad en una actividad ambientalmente riesgosa. Precisamente ante tal posibilidad, y atendiendo a que el administrado es consciente de la ocurrencia de impactos ambientales producto de sus actividades, se ha dispuesto la adopción prioritaria de las medidas de conservación y protección ambiental (prevención del riesgo y daño ambiental) en cada una de las etapas de sus operaciones, con el objeto de prevenir impactos ambientales negativos. En atención a ello, lo señalado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en este extremo.
27. Cabe acotar que, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado expresamente, al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica³³, según la cual la

28

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

Así como el componente ambiental suelo.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

31

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes".

32

Norma aplicable en la oportunidad de la Supervisión Regular 2014. Derogado por del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

33

Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):

"(...) La utilización de la prueba dinámica

Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, haciendo recaer el **onus probandi** sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva. (...)



carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria y la actividad productiva en particular por parte del administrado, es Movilgas quien se encuentra, no solo en mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino también, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.

28. Sin embargo, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de alguna medida preventiva en la Planta Envasado de GLP que permita evitar la ocurrencia de impactos ambientales negativos, limitándose a indicar que no realizaba actividades de pintado de los cilindros de GLP (escrito de descargos N° 1). Destáquese al respecto que, la mera invocación por el administrado de un hecho que pudiera excluirlo de responsabilidad no basta para originar la duda sobre su posible concurrencia, por lo que alegarlo no es suficiente para trasladar a la Administración la carga de verificar su inexistencia, siendo necesario acompañar tal alegación con medios probatorios suficientes que fundamenten la pretensión aducida³⁴, lo cual no ha ocurrido en este caso a pesar que Movilgas ha contado en todo momento con la posibilidad de hacerlo³⁵.
29. En ese contexto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Movilgas.**

III.2. Hecho imputado N° 2: Movilgas no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, en tanto que su almacén no cuenta con sistema de contención a efectos de evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

30. De acuerdo con el Anexo del Informe de Supervisión³⁶ y el Informe de Supervisión³⁷, en el marco de la Supervisión Regular 2016, Dirección de

La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso, tal como amerita el supuesto planteado. Así, no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo. Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petruzzi, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N.º 0041-2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOP).” (Sin resaltado en original)

³⁴ ALARCON SOTOMAYOR, Lucía, El procedimiento administrativo sancionador y los derechos fundamentales, Thomson Civitas, Navarra, primera edición, 2007, Pág. 398 y 399.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 171.- Carga de la prueba

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.”

³⁶ Folio 3 del Expediente.

³⁷ Páginas de la 15 a la 17 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.



Supervisión del OEFA detectó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento de productos químicos, en tanto que su almacén no cuenta con sistema de contención a efectos de evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas, lo cual se sustenta en las fotografías N° 5 y 6 del Informe de Supervisión³⁸.

31. Conforme con lo indicado en el Informe Final de Instrucción, en su escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el área de almacenamiento de sustancias químicas contempla un sistema de contención y; además piso impermeabilizado, lo cual se coincide con lo advertido por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión de la supervisión realizada el 5 de abril del 2017, contenida en el Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017³⁹, en el cual señala que el área de almacenamiento de productos químicos cuenta con base de concreto y muro de contención de concreto (coordenadas UTM WGS 84: 8669507N, 477641E, área correspondiente a la observada en el Informe de Supervisión), conforme consta en la fotografía 6 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017:

Fotografía 6 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID



Fotografía 6. Vista del área de almacenamiento de productos químicos el cual cuenta con muro de contención de concreto, de la planta envasadora de GLP de la empresa MOVILGAS.



32. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁴⁰ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)⁴¹, establecen

³⁸ Páginas 16 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.

³⁹ El CD-ROM que contiene el archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017 se encuentra en el folio 42 del Expediente.

⁴⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

⁴¹ **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD**

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado





la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

33. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado almacenamiento de productos químicos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
34. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
35. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, **en consecuencia, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**
36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Movilgas no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto recipientes de pintura en el contenedor de vidrio y botellas plásticas con bolsas en el contenedor de residuos sólidos peligrosos respectivamente, sin haber sido segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

37. De acuerdo con el Anexo del Informe de Supervisión⁴² y el Informe de Supervisión⁴³, en el marco de la Supervisión Regular 2016, Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el administrado no acondicionó

acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
- b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento".

⁴² Folios 4 y 5 del Expediente.

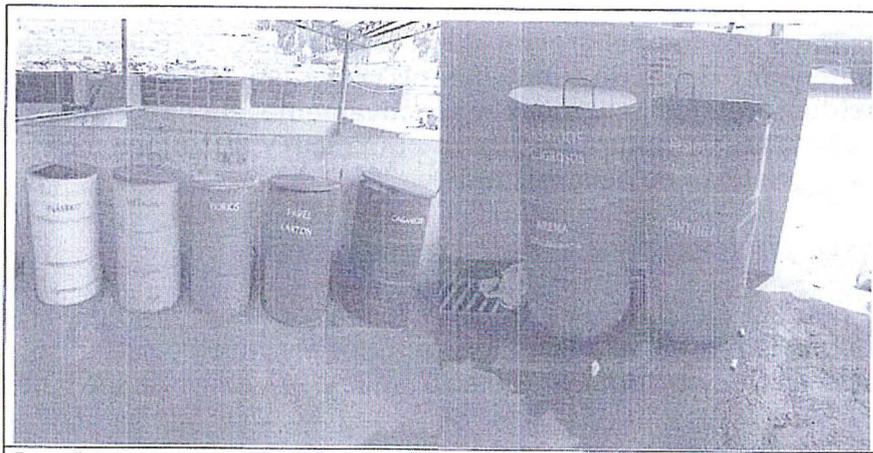
⁴³ Páginas 14 y 15 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.



adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos al haber dispuesto recipientes de pintura en el contenedor de vidrio y botellas plásticas con bolsas en el contenedor de residuos sólidos peligrosos respectivamente, sin haber sido segregados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica considerando sus características de peligrosidad, lo cual se sustenta en las fotografías N° 17 y 18 del Informe de Supervisión⁴⁴.

38. Conforme con lo indicado en el Informe Final de Instrucción, en el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que el área de almacenamiento residuos peligrosos y no peligrosos cuenta con dos (2) cilindros para el almacenamiento de residuos peligrosos, con tapa y debidamente rotulados; y cinco (5) cilindros para el almacenamiento de residuos no peligrosos, lo cual coincide con lo advertido por la Dirección de Supervisión en el Acta de Supervisión de la supervisión realizada el 5 de abril del 2017, contenida en el Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017⁴⁵, en el cual señala que *“los residuos son convenientemente separados y almacenados para evitar la mezcla de los residuos peligrosos con los no peligrosos. Para tal efecto de cuenta con recipientes específicos para dicha labor, los cuales están identificados claramente con la información necesaria sobre su contenido (...)”* (coordenadas UTM WGS84: 8669513N, 477647E, área correspondiente a la observada en el Informe de Supervisión), conforme consta en la fotografía 9 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017:

Fotografía 9 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID



Fotografía 9. Vista de los recipientes de almacenamiento de residuos peligrosos, de la planta envasadora de GLP de la empresa MOVILGAS.

39. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
40. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar un adecuado acondicionamiento de sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.

⁴⁴ Páginas 58 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.

⁴⁵ El CD-ROM que contiene el archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017 se encuentra en el folio 42 del Expediente.



41. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
42. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, **en consecuencia, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**
43. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.4. Hecho imputado N° 4: Movilgas no cuenta con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa

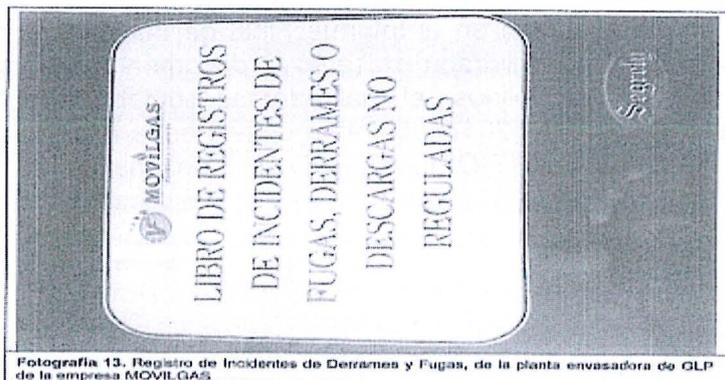
Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS

44. De acuerdo con el Anexo del Informe de Supervisión⁴⁶ y el Informe de Supervisión⁴⁷, en el marco de la Supervisión Regular 2016, Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el administrado no cuenta con un Registro de Incidentes de fugas, derrames de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa.



45. Conforme con lo indicado en el Informe Final de Instrucción, en el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó el documento denominado "Libro de Registros de Incidentes de Fugas, Derrames o Descargas No Reguladas", el cual; además, contaba durante la supervisión realizada el 5 de abril del 2017, conforme consta en la fotografía 13 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017:

Fotografía 13 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID



Fotografía 13. Registro de Incidentes de Derrames y Fugas, de la planta envasadora de GLP de la empresa MOVILGAS.



⁴⁶ Folio 5 del Expediente.

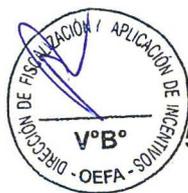
⁴⁷ Página 17 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.



46. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
47. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar el registro de incidentes de fugas, derrames de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
48. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
49. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, **en consecuencia, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**
50. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.5. **Hecho imputado N° 5: Móvil Gas no cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.**

Subsanación voluntaria antes del inicio del PAS



51. De acuerdo con el Anexo del Informe de Supervisión⁴⁸ y el Informe de Supervisión⁴⁹, en el marco de la Supervisión Regular 2016, Dirección de Supervisión del OEFA detectó que el administrado no cuenta con un Registro de Residuos Peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos.
52. Conforme con lo señalado en el Informe Final de Instrucción, en el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó el documento denominado "Libro de Registros de Residuos Sólidos", el cual; además, contaba durante la supervisión realizada el 5 de abril del 2017, conforme consta en la fotografía 12 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017:

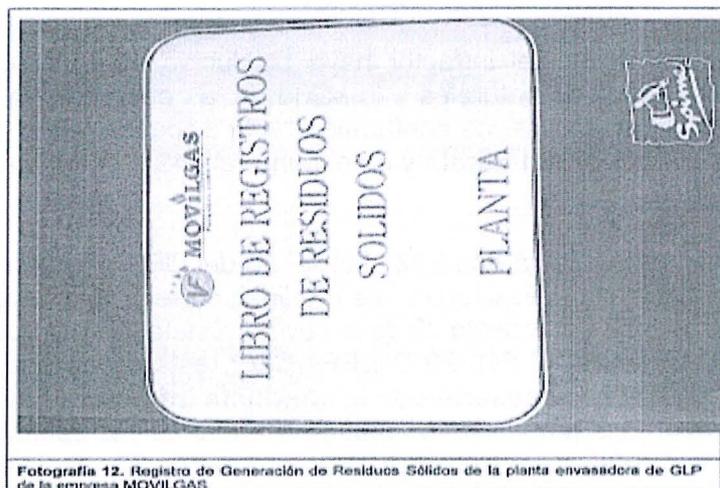


⁴⁸ Folio 6 del Expediente.

⁴⁹ Página 18 del archivo digitalizado denominado Informe de Supervisión N° 4813-2016-OEFA/DS-HID, folio 9 del Expediente.



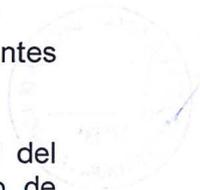
Fotografía 12 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID



- 53. Sobre el particular, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
- 54. En el presente caso, de la revisión de los actuados del expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con presentar el registro de residuos peligrosos que sistematice los movimientos de entrada y salida de los mismos, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
- 55. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.



- 56. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis, **en consecuencia, corresponde el archivo del presente PAS en este extremo.**



- 57. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

y

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

- 58. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán





acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁰.

59. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la **Ley del Sinefa** y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁵¹.
60. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA⁵² y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁵³, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁵⁴, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren

⁵⁰ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁵¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

⁵² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁵³ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior a la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁵⁴ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

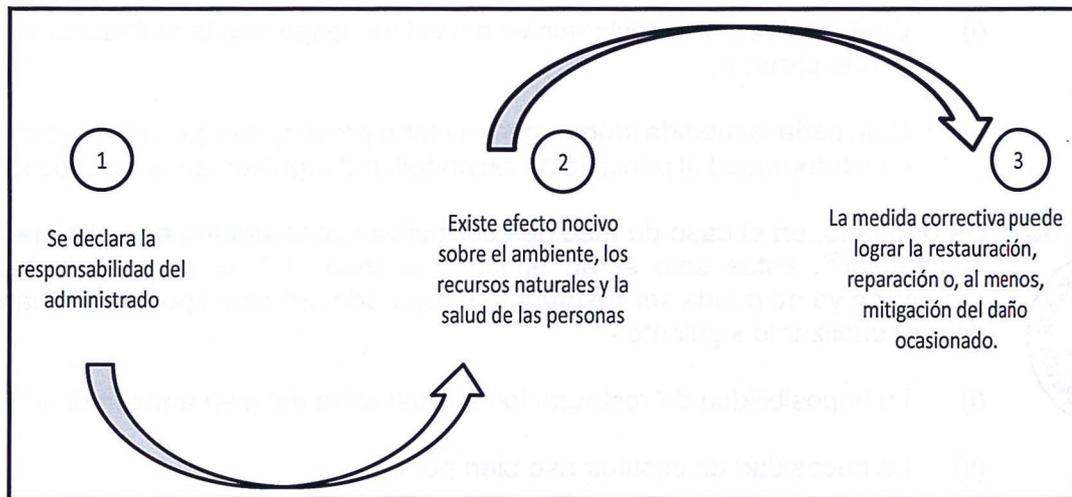




necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

- 61. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



62. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁵⁵. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

d



63. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

⁵⁵ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁵⁶ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
64. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
65. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁵⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.



IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

⁵⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

⁵⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





66. En el presente caso, el hecho imputado N° 1 está referido a que Movilgas no adoptó medidas preventivas a fin de evitar impactos ambientales, toda vez que realizaba el pintado sin contar con un sistema que retenga las partículas de la actividad de pintado generando trazas de pintura dispersos en la planta.
67. Al respecto, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que, actualmente, el área materia de evaluación es usada para almacenar balones de GLP, para la cual presentó, entre otros, la siguiente fotografía⁵⁸:

Área de plataforma de envasado de cilindros de GLP



Fuente: Escrito con registro 080235 del 1 de octubre del 2015.

68. Aunado a ello, es relevante indicar que de la revisión del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017⁵⁹, producto de la supervisión realizada el 5 de abril del 2017 a la Planta Envasadora de GLP de Movilgas, la Dirección de Supervisión señaló en el Acta de Supervisión que el Área de Pintado "cuenta con una cabina de pintado con un sistema de cortina de agua, para la retención de partículas de pintura", conforme consta en la fotografía N° 3 del mencionado Informe de Supervisión:

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID



⁵⁸ Folio 68 del Expediente.

⁵⁹ El CD-ROM que contiene el archivo digitalizado del Informe de Supervisión N° 333-2017-OEFA/DS-HID del 5 de junio del 2017 se encuentra en el folio 42 del Expediente.

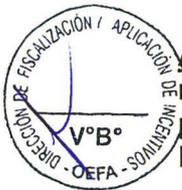


69. Por consiguiente, en la medida que el área evaluada es ahora usada para el almacenamiento de balones de GLP, conforme a lo señalado por el administrado en su escrito de descargos N° 2, y, en mérito de los principios de verdad material⁶⁰ y presunción de licitud⁶¹ establecidos en el numeral 1.11. del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 9 del artículo 246° del TUO de la LPAG, respectivamente, no corresponde el dictado de medida correctiva alguna, en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA y el artículo 18° del RPAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Movilgas S.R.L.** por la comisión de la conducta infractora N° 1 señalada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1770-2018-OEFA/DAFI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.



Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Movilgas S.R.L.** para conducta infractora N° 1 indicada en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Movilgas S.R.L.** por las conductas infractoras N° 2, 3, 4 y 5 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1770-2018-OEFA/DAFI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **Movilgas S.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente

⁶⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Título Preliminar

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...).”

⁶¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1364-2018-OEFA/DFAI/PAS

inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **Movilgas S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA
Director (e) de la Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos - DFAI



RMB/YGP/nlc-auo

